

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00378 00

(1 de 2)

REF: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Organización Terpel S.A.

Demandados: Elsy Yaneth Bejarano Victoria y otros

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Elsy Yaneth Bejarano Victoria, Lourdes Maritza Bejarano Victoria, Gladys María Victoria de Bejarano y Beethoven Vinicio Bejarano Victoria para que, en el término máximo de cinco (5) días, proceda a sufragar en favor de Organización Terpel S.A. las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a). Seiscientos setenta y ocho millones novecientos dos mil seiscientos noventa y dos pesos (\$678.902.692), por concepto del capital incorporado en el pagaré 10001778.

b). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

c). Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código

General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, *ibídem*).

TERCERO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Emplácese a Lourdes Maritza Bejarano Victoria, Gladys María Victoria de Bejarano y Beethoven Vinicio Bejarano Victoria de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del (de los) bien (es) hipotecado (s) como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el (los) distinguido (s) con folio (s) de matrícula 50C-288605. Ofíciase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que “*se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real*” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Se reconoce a Ricardo Vélez Ochoa como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e0216c9d0caf1186f8b9d7b34c93134beae01ba6960af2ed51ef2737
e68600**

Documento generado en 02/02/2021 11:20:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**